República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-139152296-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Diciembre de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-54522215- -APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU s/AMPARO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal mencionada en último término, a fin de resolver el expediente **EX-2022-54522215- -APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU s/AMPARO)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 31/5/2022, se presenta la firma RAIZEN ARGENTINA SAU, por apoderado, interponiendo recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A. contra la Dirección General de Aduanas de la AFIP, en relación al procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación 13289-46647-2014, iniciado el 19 de diciembre de 2014, por el que solicitó la devolución de los tributos que considera abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque (precio revisable) 09 001 ES02 000079W - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 09 001 EC08 000083H, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP 394/07. Refiere a los fundamentos por los que, oportunamente, solicitó la devolución al Fisco de la diferencia resultante entre el 5% pagado en concepto de derechos de exportación (conforme surge de la Ley 26.217) y la mayor alícuota que debió pagar en el año 2009 por aplicación de la Resolución MEYP 394/07. Afirma que con fecha 7 de septiembre de 2018 solicitó el pronto despacho de las actuaciones, en resguardo al debido proceso y a su derecho de propiedad, garantizados constitucionalmente. Señala que habiendo aguardado un plazo más que prudencial para que la Aduana se expidiera en relación a la solicitud interpuesta, el 19 de marzo de 2021, reiteró el pedido de pronto despacho, poniendo de manifiesto nuevamente que la demora en la tramitación le ocasiona un gran perjuicio. Concluye que, transcurridos ya 7 años y 5 meses desde la interposición de la solicitud de repetición, aún no ha tenido conocimiento de que se haya dictado resolución definitiva alguna. Da cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 1160 del C.A. para la procedencia del presente recurso de amparo, en el entendimiento que concurre la demora excesiva en el trámite a cargo del servicio aduanero, el perjuicio que el obrar moroso le causa,

vulnerando sus derechos constitucionales (arts. 14, 17, 19 y 28 de la CN.), concretamente, al privarla de disponer de las sumas de dinero que se le adeudan, afectándose sus finanzas y perturbando el ejercicio de su actividad, viéndose perjudicada en el derecho de ejercer toda industria lícita. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Por último reitera que ha interpuesto ha interpuesto, en fechas 7 de septiembre de 2018 y 19 de marzo de 2021, solicitudes de pronto despacho ante la Sección Sumarial y Repeticiones, habiendo transcurrido mucho más de quince (15) días sin que se hubiera resuelto el presente trámite. Reserva el caso federal, acompaña prueba documental y solicita se ordene a DGA que dicte resolución, con expresa imposición de costas.

II.- Que, con fecha 30/6/2022, prórroga mediante concedida el 23/6/2022 e intimación del 12/7/2022, la demandada presenta el informe requerido (IF-2022-78292292-APN-DTD#JGM) y acompaña copia digitalizada de la Actuación SIGEA Nº 13289-7243-2015 -en nueve archivos-, señalando que contiene como agregada la Actuación Nº 13289-46647-2014 requerida puntualmente para la presente causa. Reseña el inicio de las actuaciones principales y refiere que, acumulada a fs. 238 la actuación 13289-46647-2014 a fs. 268 luce pronto despacho y a fs. 280 auto de apertura. Advierte, del análisis efectuado, que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 ss. y ctes. del Código Aduanero. Afirma que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la DGA, máxime cuando se está cuestionando la constitucionalidad de un decreto, lo cual requiere de la intervención de las máximas autoridades. Refiere que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales, junto con la de controlar, la de recaudar, por lo cual ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Destaca que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, impone su rechazo in limine porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Concluye que la situación descripta precedentemente, demuestra que la actora ha acudido a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que con fecha 25/8/2022, este Tribunal tuvo por presentado por la representación fiscal el informe requerido por este Tribunal (IF-2022-78292292-APN-DTD#JGM), así como las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas 13289-7243-2015, a la que se encuentra agregada la actuación 13289-46647-2014, mediante documentos IF-2022-78292643-APN-DTD#JGM (fs.1/205vta.), IF-2022-78292887-APN-DTD#JGM (fs.1/195), IF-2022-78293125-APN-DTD#JGM (fs.177/360 refoliado), IF-2022-78293499-APN-DTD#JGM (fs. 361/567), IF-2022-78293828-APN-DTD#JGM (fs. 270/500), IF-2022-78294139-APN-DTD#JGM (501/567 y vuelve a digitalizar fs.1/176), IF-2022-78294404-APN-DTD#JGM (fs. 196/384), IF-2022-78294540-APN-DTD#JGM (fs. 206/269), IF-2022-78294768-APN-DTD#JGM (fs. 385/567). Con fecha 21/12/2022 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que dada la compleja forma en que ha sido presentada la digitalización de las actuaciones administrativas, corresponde estar a la reseña efectuada en los autos caratulados RAIZEN ARGENTINA SAU c/ DGA s/ AMPARO POR MORA (EX-2022-54996095-APN-SGASAD#TFN) que tramitaron ante de la Vocalía de la 13° Nominación, sentencia del 26/8/2022 (IF-2022-89718764-APN-VOCXIII#TFN):

“*La actuación **SIGEA 13289-7243-2015** (IF-2022-82381166-APN-DTD#JGM y IF-2022-82384584-APN-DTD#JGM) -correspondiente a estos autos- se inicia el 06.04.15 con la solicitud de la repetición de las sumas supuestamente abonadas en exceso por la empresa Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. A fs. 46, con*

fecha 01.11.18, se presenta un nuevo apoderado de la firma, constituye domicilio electrónico y solicita pronto despacho. A fs. 51 obra la providencia de fecha 27.05.21, por la cual se tiene a Shell Compañía Argentina de Petróleo SA (actualmente Raizen Argentina S.A.U.) por parte, por deducido el procedimiento de repetición y se ordena los pasos procedimentales a seguir. Se agregan las siguientes impresiones: a fs. 52 ref. obra la impresión carga de expediente, a fs. 53 el resumen de devolución, a fs. 54/56 obran impresiones de pantalla de consultas al SIM sobre declaración detallada, y a fs. 57/58 el listado de afectación de depósitos. Se agrega -sin foliar- la carátula del SIGEA 13289-7268-2015 que en su dorso obra la constancia de la acumulación de los SIGEA 13289-7268-2015, 13289-7286-2015, 13289-46706-2014, 13289-46647-2014, 13289-46711-2014, 13289-46701-2014, 13289-46691-2014, 13289-46695-2014 y 13289-46693-2014, con fecha 23.03.2022.

Se agrega -sin foliar- la carátula del SIGEA 13289-46647-2014 que en su dorso tiene la constancia de su acumulación ocurrida el día 23.03.2022. A fs. 238ref/248ref obra la solicitud de la repetición de las sumas supuestamente abonadas en exceso por la empresa Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A presentada con fecha 19.12.2014. A fs. 268ref., con fecha 07.09.18, se presenta un nuevo apoderado de la firma, constituye domicilio electrónico y solicita pronto despacho. A fs. 273ref. la parte informa el cambio de denominación social por Raizen Argentina S.A.U. y presenta nuevamente pronto despacho. A fs. 280ref. obra la providencia de fecha 29.04.21, por la cual se tiene a Shell Compañía Argentina de Petróleo SA (actualmente Raizen Argentina S.A.U.) por parte, por deducido el procedimiento de repetición y se ordena los pasos procedimentales a seguir. Se agregan las siguientes impresiones: a fs. 281ref obra la impresión carga de expediente, a fs. 282ref el resumen de devolución, a fs. 283ref/285ref obran impresiones de pantalla de consultas al SIM sobre declaración detallada, y a fs. 286ref/288ref el listado de afectación de depósitos.

A fs. 551vta.ref surge la constancia de que se procedió a refoliar el SIGEA a partir de la foja 59 en fecha 23.03.22. ***A fs. 552, con fecha 23.03.22 se ordena, respecto de todos los SIGEAS acumulados,*** *que, de corresponder, se remitan al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Exportación y concluido con ello se giren a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero. Asimismo, se deja constancia del carácter de urgente por la presentación de pronto despacho. A fs. 553 se agrega la nota 189/2022 (DV TECE) de fecha 28.04.22 ordenando remisión de las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria y luego a la División Arancel Informático. A fs. 554/554 se agrega la impresión poco legible del IF-2022-00805223-AFIP-DVCLAR#SGATLA de fecha 19.05.22 de la División Clasificación Arancelaria y, el 24.05.22, se dicta la nota 2041/2022 (AD ARIN) agregada a fs. 556/557 de la División Arancel Informático. A fs. 558/564 se agregan prints de pantalla del SIM sobre las exportaciones de autos. A fs. 565 obra la nota 294/2022 (AD MINC) de fecha 26.05.22, sobre las exportaciones de autos, impresiones del SIM antecedentes, fechas de oficialización y precio. A fs. 566 mediante nota 228/2022 (AD TECE) de fecha 27.05.22 se remiten los actuados a la División Sumarial y Repeticiones.*"

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo, deducido el 31/5/2022, con relación al procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación N° 13289-46647-2014.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que queda corroborado con la documental aportada por la amparista (RE-2022-54522017-APN-

SGASAD#TFN) y surge de las constancias de las actuaciones administrativas que, con fecha 19/12/2014 inició procedimiento de repetición, en trámite mediante las actuaciones 13289-46647-2014 y en fecha 7/9/2018, mediante nuevo apoderado, constituyó domicilio electrónico y solicitó ante la Aduana el pronto despacho de dicho procedimiento, habiendo transcurrido el plazo previsto normativamente, previo a la interposición del presente amparo.

VI.- Que corresponde resolver a continuación si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el considerando que antecede, el suscripto extrae que en el procedimiento de repetición originado a partir de la petición de devolución de tributos presentada con fecha 19/12/2014 (Actuaciones 13289-46647-2014), los actos útiles dictados y pases cumplidos tendientes a su resolución luego del pedido de pronto despacho presentado por la exportadora en 2018, fueron el auto de instrucción de procedimiento dictado con fecha 29/04/2021 y el aporte de las constancias necesarias referidas a las destinaciones involucradas, impresiones del 10/3/2022.

Que asimismo surge que a partir de la acumulación de las actuaciones reseñadas –entre otras- al expediente N° 13289-7243-2015, mediante constancia manual del 23/3/2022, se han producido una serie de actos tendientes a la resolución del caso: el 19/5/2022 emite su informe la División Clasificación Arancelaria, el 24/5/2022 hace lo propio la División Arancel Informático y el 26/5/2022 registra su intervención la División Minería y Combustibles y, por último, el 27/5/2022 se remiten las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones.

Que por lo expuesto cabe concluir que al momento en que se interpuso el presente amparo (31/5/2022) el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero se encontraba reencausado, en virtud del auto de instrucción del procedimiento así como de la emisión de los informes técnicos que le sucedieron.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el amparo interpuesto, en relación al procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-46647-2014.

VII.- Que en relación a las costas, el suscripto considera que deben ser soportadas en el orden causado, toda vez que no surge de las actuaciones administrativas reseñadas, que se haya notificado acto alguno a la aquí amparista, quien pudo considerarse con derecho a la interposición del presente recurso.

Por ello, voto por:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos en relación al procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación SIGEA 13289-46647-2014.

2.- Imponer las costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Adhiero al voto del Dr. Juárez en sus considerandos I a V.

II.- Respecto a la configuración de la demora del art. 1160 del CA, de conformidad con la reseña de las actuaciones administrativas (SIGEA 13289-46647-2014) el trámite de la repetición -iniciado el 19.12.14- no tuvo movimiento alguno hasta el año 2021, pese al pronto despacho presentado en el año 2018. Recién el 29.04.21 se procede a dictar la providencia por la cual se la tiene por presentada, por deducido el procedimiento de repetición

y se ordena los pasos procedimentales a seguir, sin que las actuaciones tengan movimiento hasta el 23.03.22 -en las que se acumulan con otros procedimientos análogos bajo el SIGEA 13289-7243-2015-. Producida la acumulación, lo cierto es que las actuaciones tuvieron movimientos que implicaron su impulso, pero aún no se dictó la resolución definitiva, asistiéndole razón a la amparista de que, desde su inicio, transcurrieron más de siete años, sin que se haya registrado actividad relevante. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora del art. 1160 del CA, debiendo aplicarse el criterio sentado por la Corte in re "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (Fallos: 279:207, sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la mora cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-46647-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto por la firma RAIZEN ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición de la actuación 13289-46647-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos en relación al procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación SIGEA 13289-46647-2014.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 18:09:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.27 15:37:40 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.27 15:45:26 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.27 15:45:27 -03:00